

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 17 de febrero de 1970 sobre la composición de las Comisiones especializadas previstas en la Orden ministerial de 25 de marzo de 1969.*

Huistrisimos señores:

La Orden de 25 de marzo de 1969 dicta normas sobre los libros de texto de Enseñanza Media, regulando el procedimiento de aprobación de los mismos, especificando las condiciones, requisitos, plazos y demás trámites y circunstancias por la que se regirán. En el apartado 5 de la misma se establece una Comisión especializada para informe de los originales presentados, estableciendo que el cargo de Presidente de la misma podrá recaer en un Catedrático de la Escuela de Formación del Profesorado.

Siendo así que la disposición transitoria del Decreto 1678/1969, de 24 de julio, sobre creación de los Institutos de Ciencias de la Educación, disponía la integración en éstos de la Escuela de Formación del Profesorado y establecía tal asunción de funciones y servicios por los Institutos a través de la Orden ministerial de 23 de noviembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 16), se hace preciso acomodar la norma citada sobre libros de texto de Enseñanza Media a esta nueva situación. En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha resuelto:

En las Comisiones especializadas a que se refiere el apartado 5 de la Orden ministerial de 25 de marzo de 1969, por la que se dictan normas sobre libros de texto de Enseñanza Media, el cargo de Presidente habrá de recaer en un Consejero o ex Consejero del Consejo Nacional de Educación, un Inspector de Enseñanza Media especializado en la materia o un Catedrático adscrito a un Instituto de Ciencias de la Educación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de febrero de 1970.—P. D., el Subsecretario, Ricardo Díez.

Ilmos. Sres. Directores generales de Enseñanza Superior e Investigación y de Enseñanza Media y Profesional.

*ORDEN de 6 de marzo de 1970 sobre actuación de los Tribunales y Comisiones para provisión de vacantes en las Universidades.*

Huistrisimo señor:

Con objeto de reglamentar las sustituciones del Presidente y Vocales en los concursos de traslado, concursos de acceso y oposiciones a cátedras de Universidad, así como en los concursos de traslado y concursos-oposiciones a plazas de Profesores agregados de los mismos Centros y para evitar dilaciones en la tramitación por recusaciones, renuncias, enfermedad o cualquier otra causa y teniendo en cuenta los dictámenes emitidos por el Consejo de Estado y el Consejo Nacional de Educación en expedientes de esta naturaleza sometidos a informes de dichos altos Organismos,

Este Ministerio ha dispuesto:

Una vez nombradas las Comisiones o tribunales de cualquiera de los mencionados concursos, concursos-oposiciones u oposiciones y publicadas las respectivas Ordenes en el «Boletín Oficial del Estado», las sustituciones del Presidente titular y de los Vocales propietarios o suplentes se realizarán con arreglo a las siguientes normas:

a) Los cargos de Presidentes y Vocales de los Tribunales y Comisiones antes mencionados son obligatorios. La renuncia

a los mismos habrá de ser justificada, expresándose por escrito los motivos. Corresponderá la estimación, en su caso, al Presidente de dichos Tribunales o Comisiones, cuando se trate de Vocales, y al Ministerio, cuando se trate de Presidentes. El Ministerio resolverá las discrepancias que puedan surgir al no aceptar un Presidente la renuncia de algún Vocal, por estimar que no está debidamente justificada.

b) El Presidente de un Tribunal o Comisión que renuncie a ejercer su función lo comunicará al Ministerio, expresando las causas, y éste resolverá en la forma oportuna, que si es estimativa de la renuncia llevará implícita la designación del Presidente suplente como propietario.

c) En los concursos-oposiciones u oposiciones, una vez comenzados los ejercicios, si el Presidente deja de actuar por cualquier causa, será sustituido en dicho cargo por el Vocal Catedrático más antiguo de los que estén actuando, aun cuando éste no reúna las condiciones que se exigen para ser Presidente.

d) Cuando uno de los Vocales renuncie al cargo por motivos justificados, lo comunicará por escrito al Presidente del Tribunal o de la Comisión cuando sea convocado para su constitución. En caso de no aceptar el Presidente la renuncia, la elevará al Ministerio con su informe.

Aceptada la renuncia por el Presidente, éste designará al Vocal suplente respectivo, entendiéndose como tal el que figura en el mismo lugar de la lista de suplentes que el renunciante en la de Vocales propietarios.

e) Cuando, a su vez, renuncie el Vocal suplente respectivo, se designará por el Presidente al primero de los que se hallen en la relación de Vocales suplentes o, en su defecto, al segundo y así sucesivamente, sin que haya de tenerse en cuenta a ningún efecto el turno o procedencia por el que fueron designados en el momento del nombramiento del Tribunal o Comisión de que se trate.

f) Las sustituciones, que constarán en acta en todo caso no podrán efectuarse nunca después de comenzados los ejercicios, y el miembro del Tribunal que deje de presenciar algún ejercicio cesará en sus funciones. Tanto para la constitución del Tribunal como para el comienzo de los ejercicios, será necesaria la asistencia de cinco jueces. Una vez constituidos los Tribunales o comenzados los ejercicios, si ocurriesen bajas por enfermedad u otra causa, seguirán actuando hasta con tres jueces, como mínimo.

g) Cuando la renuncia de un Vocal se produzca en fecha que por la proximidad de la constitución del Tribunal o Comisión, o del comienzo de los ejercicios, en su caso, dificulte al Vocal suplente respectivo para acudir a la realización de tal acto, el Presidente podrá aplazar hasta diez días el acto de que se trate.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1970.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

*ORDEN de 2 de abril de 1970 por la que se modifica la de 24 de febrero de 1969.*

Huistrisimo señor:

La Orden de 24 de febrero de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de marzo) creó los Consejos Asesores de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Educación y Ciencia, regulando su composición en el artículo cuarto.

Para mayor asistencia del Delegado provincial, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno y en uso de la autorización conferida por el Decreto 2538/1968, de 25 de septiembre,